



Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023
CGRRI-265/2023

Doctor
NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC
Calle 59 A bis No. 5- 53
Edificio Link Siete Sesenta Piso 9
Ciudad

Asunto: *Comentarios Enel Colombia – Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 148 de la Ley 2294 de 2023, se define el techo máximo para el incremento de la remuneración por la utilización de la infraestructura elegible de los sectores de telecomunicaciones y de energía eléctrica en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones”*

Respetado doctor Silva,

En atención a la oportunidad brindada para realizar comentarios al proyecto de Resolución del asunto, respetuosamente nos permitimos presentar a consideración de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, los siguientes comentarios.

Entendemos que con la propuesta normativa se quiere dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 148 de la Ley 2294 de 2023 (LPND), el cual le requirió a la CRC definir el techo máximo para el incremento de la remuneración por la utilización de la infraestructura elegible de los sectores de telecomunicaciones y de energía eléctrica en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

No obstante, en el mismo artículo también se estableció que *“La remuneración a reconocer por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones -PRST por la utilización de los elementos pertenecientes a la infraestructura de las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica o de telecomunicaciones, susceptible de ser compartida, en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, no podrá ser superior al valor mensual por punto de apoyo en el elemento respectivo definido en el artículo 4.11.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, Y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”*

En ese sentido, queremos confirmar el entendimiento de la CRC para saber exactamente en qué momento se presentaría una nueva actualización del valor mensual por punto de apoyo definido en la Resolución CRC 7120 de 2023. En nuestro criterio, estas tarifas topes que remuneran la



compartición de infraestructura deben estar abiertas a una revisión periódica, pues la estructura de costos de las unidades constructivas de distribución eléctrica no es estática en el tiempo, por lo que componentes como el AOM, el WACC, la vida útil, entre otras, pueden variar cuando la CREG haga ajustes o expida una nueva metodología para la actividad de distribución de energía eléctrica.

Sobre este punto reiteramos nuestros comentarios realizados el 18 de octubre de 2022 a la propuesta denominada “*Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones*”, en los que comunicamos a la CRC que las unidades constructivas usadas como base para el cálculo de las tarifas tope que definen el valor mensual por punto de apoyo, sobre todo en ductos, no corresponden a la infraestructura susceptible de compartición instalada por el propietario de la red eléctrica, como es el caso de Enel Colombia. Al respecto, la CRC persiste en reconocer el costo evitado de instalación por parte de los PRST y no el costo de oportunidad por no tener que hacer la inversión, por lo que a nuestro criterio se continúa incumpliendo el criterio de remuneración eficiente de la infraestructura instalada por parte del propietario de la red eléctrica.

Ahora bien, en cuanto al proyecto de resolución para definir el techo máximo para el incremento de la remuneración por la utilización de la infraestructura elegible de compartición, a continuación, presentamos nuestros comentarios particulares:

Sobre el indexador propuesto:

- Llamamos la atención que la Resolución CRC 7120 de 2023 cambió la indexación de las tarifas tope de compartición, sustituyendo el IPP por el ICOCIV (Índice de Costos de la Construcción de Obras Civiles), subclase 53242, sin una publicación previa para comentarios por parte de los interesados. Al respecto, observamos que en esta subclase los componentes de infraestructura de telecomunicaciones tienen un peso de 91,5%, por lo que no reflejan adecuadamente los costos en que incurren los operadores de las redes eléctricas.

De acuerdo con lo anterior, sugerimos a la CRC analice la posibilidad de realizar la indexación mediante la subclase 53252 del ICOCIV, asociada a la construcción de líneas de media, baja tensión y redes eléctricas, pues es justamente este tipo de infraestructura en su gran mayoría la que es susceptible de compartición con los PRST, tal y como lo evidenciamos en el formulario solicitado por la CRC a través de la circular CREG 050 de 2023.

En todo caso, el indexador que finalmente se establezca debe reflejar la actividad del sector eléctrico y su composición, el costo de las unidades constructivas susceptibles de compartición y el costo de oportunidad de quien comparte la infraestructura.



Sobre la indexación diferencial por municipios:

- Es perjudicial definir una indexación diferencial en municipios con bajo o limitado crecimiento en telecomunicaciones ya que, en estos municipios, por ser alejados o predominantemente rurales, los costos de desarrollo de infraestructura son superiores por las dificultades en el transporte e instalación de equipos, materiales, mano de obra especializada, entre otros. En la regulación del sector eléctrico esto es reconocido mediante una mayor remuneración a las unidades constructivas. Todo lo anterior resulta inconsistente con la metodología de remuneración propuesta para compartición de infraestructura, pues la tarifa tope no tiene en cuenta el mayor valor de la unidad constructiva rural y, adicionalmente, el valor que se propone de indexación es menor al urbano causando nuevamente una remuneración ineficiente para el operador de la red eléctrica.

Si el propósito de la CRC es atender el principio dispuesto por el artículo 148 del LPND sobre la capacidad de pago de los usuarios, una alternativa sería que el descuento otorgado a municipios con calificación baja o limitada se compense con incremento a los municipios con mayor poder adquisitivo (mayor capacidad de pago) para conservar la eficiencia en la remuneración del costo de la actividad. Lo anterior, considerando que un principio fundamental para definir el régimen tarifario es el de eficiencia económica, según la Ley 142 de 1994.

- No es claro cómo una reducción en la tarifa tope de compartición de infraestructura a los PRST se traduce en una reducción de las tarifas del servicio de telecomunicaciones a sus usuarios finales. Sobre este punto, es importante que la CRC aclare como las reducciones que se han venido presentando y que se está proponiendo a los PRST en los municipios con calificación baja o limitada por la remuneración de compartición de infraestructura, efectivamente representan que sus usuarios tengan menores tarifas por la prestación de sus servicios, más aún si la LPND definió que se debe considerar la capacidad de pago de los usuarios y no la capacidad de pago de los PRST.
- Finalmente, sugerimos revisar la metodología utilizada para clasificar el nivel de desempeño de los municipios pues, una en la tabla de clasificación de los municipios incluida en la propuesta, encontramos que algunos municipios que están catalogados como bajo o limitado ya cuentan con un amplio despliegue de redes de los PRST en sus cabeceras municipales.

Sobre la vigencia de la metodología propuesta:

- Una vez la LPND (Ley 2294 de 2023) pierda vigencia, es importante que la CRC deje claro en la resolución que la tarifa que se actualizará con el indexador que finalmente quede definido, será la tarifa tope sin ningún tipo de descuento por tipologías de municipios o cualquier otra clasificación y sobre la que esté vigente en su momento, la cual deberá aplicar sin diferenciación a los PRST.



- Cuando se actualice el WACC y la metodología tarifaria de distribución de energía eléctrica, es importante que la CRC tenga en cuenta que las nuevas tarifas tope deberán considerar también la actualización de la tasa de descuento que se deriva de ese WACC y las vidas útiles, así como el valor de las unidades constructivas.

Finalmente, reiteramos la necesidad de que cada elemento que conforme la remuneración de la compartición de infraestructura eléctrica asegure un balance adecuado entre el objetivo de promoción del despliegue de redes de telecomunicaciones con el criterio de remuneración de costos eficientes de la infraestructura eléctrica.

Agradecemos a la CRC considerar nuestros comentarios, propuestas y quedamos atentos en caso de que se requiera profundizar en los temas.

Cordialmente,

Diana M. Jiménez R.

Firmado por DIANA
MARCELA JIMENEZ
RODRIGUEZ
el 31/08/2023 a
las 17:09:07 COT

DIANA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Gerente de Regulación, Relacionamiento Institucional y Medio Ambiente

Copia: Dr. José Fernando Prada Ríos, Director Ejecutivo, Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).